



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **5 DE JUNIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/17/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIONES IV, ÚLTIMA PARTE, Y V, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO QMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAGO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD:** CJE/JIN/17/2017

**ACTOR:** RAMÓN MONTERO JÁCOME

**ACTO RECLAMADO:** DESIGNACIÓN DE RICARDO AGUILAR ZÁRATE COMO CANDIDATO A REGIDOR PRIMERO EN EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, VERACRUZ.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/17/2017, promovido por **RAMÓN MONTERO JÁCOME**, a fin de controvertir la designación de Ricardo Aguilar Zárate como candidato a regidor primero en el municipio de Actopan, Veracruz.

#### R E S U L T A N D O S:

##### I. ANTECEDENTES.



De la relatoría de hechos que el actor hace en su escrito inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

- 1. Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos.** La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.
- 3. Aprobación del método de selección.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el primero de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.



**4. Autorización de la celebración del convenio de coalición.** En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y en su caso, suscripción de convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

**5. Invitación a participar en el proceso interno de selección.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

**6. Aprobación del convenio de coalición.** La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.



**7. Procedencia de registro de aspirantes.** Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

**8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos.** La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.



## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

**1. Presentación.** El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **RAMÓN MONTERO JÁCOME** presentó Juicio de Inconformidad contra la designación de Ricardo Aguilar Zárate, para ocupar el cargo de Regidor Primero del Municipio de Actopan, Veracruz.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Alejandra González Hernández, de conformidad con la fracción III, del artículo 29, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228,



apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

**SEGUNDO.** Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en



principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano jurisdiccional el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, debe señalarse que el artículo 116 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señala los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se promueva el Juicio de Inconformidad, en los siguientes términos:

*Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;*
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*

III. Acumular el o los documentos que sean necesarios para acreditar la parte acusada tiene legitimidad para interponer el medio:

IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y **el órgano responsable del mismo**:

V. Mencionar los hechos en que se pasa la impugnación, los argumentos que causan el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar en su caso, las que prepara de acuerdo a lo establecido en la ley de expediente, cuando el plomovete justifique la obtención de las solicitudes o escrito al órgano competente, y estas no le impiden si lo estipula.

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del plomovete. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incluir la cantidad de los redactados previstos por las fácciones al VII de este artículo, resulte evidente titulado o como nota aprobación se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará el plomo. Tampoco operará el desechamiento a que se refiere este apartado, cuando no existan hechos y datos expresados o propuestos señala solo hechos, de ellos no se pueda deducir alguno.



Sin embargo, el escrito inicial de demanda presentado por **RAMÓN MONTERO JÁCOME**, no colma los requisitos previstos en las fracciones IV, última parte, y V, del artículo antes transcrito, pues del mismo no se advierte la autoridad del Partido Acción Nacional a la que reclama el acto que por esta vía se impugna, ni los hechos irregulares realizados por la misma, que le causan agravio.

Debe hacerse notar que conforme a lo dispuesto en los numerales 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, el proceso de selección de candidatos es un acto que se lleva a cabo de manera conjunta por la Comisión Permanente Estatal que corresponda y la Comisión Permanente Nacional, pero dentro del cual, cada una de las mencionadas realiza actos diversos, de tal suerte que la primera propone los candidatos que a su juicio deben ser considerados por la segunda, misma que, entre ellos, realiza en definitiva la designación. Por lo que en el caso concreto, es necesario que el actor señale con precisión cual de las dos autoridades del Partido Acción Nacional es a la que le imputa la responsabilidad de acto impugnado y en qué consistió su ilegalidad, ya que al encontrarse varias autoridades implicadas en la emisión de un mismo acto, resulta imposible que esta Comisión de Justicia infiera si el hoy actor reclama actos propios de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Veracruz, de la Comisión



Permanente del Consejo Nacional, o de ambas. Máxime que en su escrito presentado el veintiocho de marzo del año en curso, señala textualmente: “Acepto el proceso interno de designación de candidatos, síndicos y regidores...”. Por lo que se concluye que no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 116, fracción IV, última parte, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se considera que tampoco se encuentra colmado el requisito previsto en la fracción V, del mismo artículo, que se hace consistir en señalar los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y las normas presuntamente violadas. Pues en el escrito mediante el cual **RAMÓN MONTERO JÁCOME** promovió Juicio de Inconformidad, se limitó a precisar que se encontraba en desacuerdo por la designación recaída sobre Ricardo Aguilar Zárate, para ocupar el cargo de Regidor Primero del Municipio de Actopan, Veracruz, pero nunca mencionó los motivos por los que tal designación violenta algún precepto jurídico.

Es decir, si bien la expresión de agravios no se encuentra sujeta a una formalidad rígida, pues así no lo exige la ley, sí resulta imprescindible que del escrito de demanda se advierta, por lo menos, la causa de pedir, que se compone por dos elementos: a) un hecho; y b) un razonamiento mediante el cual se explique la ilegalidad aducida. Lo que implica que los promoventes



de un medio de impugnación, no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustentos o fundamentos, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, los motivos por los que estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas, se alcanza una respuesta a partir de las inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al ámbito judicial, particularmente a los motivos de inconformidad, se traduce en la mínima necesidad de explicar el motivo por el que el acto que se recurre se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre dichas premisas.

En el asunto que nos ocupa, queda claro que el hecho recurrido es la designación de Ricardo Aguilar Zárate para ocupar el cargo de Regidor Primero del Municipio de Actopan, Veracruz; sin embargo, el hoy actor nunca explicó en su demanda cuales fueron los actos ilegales cometidos por las autoridades del Partido Acción Nacional, sino que se limitó a concluir dicha ilegalidad, sin apoyarla en argumentos o medios probatorios. Es decir, el promovente únicamente expresó conclusiones en el sentido de que quien fue designado para ser candidato “...es una persona oportunista y en lugar de



sumar votos al proyecto ahora encabezado por el C. Paulino Domínguez, le restaría apoyo por parte de los ciudadanos, perjudica la imagen del partido y da un mensaje negativo a los compañeros dándoles a decir que Ricardo Aguilar Zárate tiene el control y no los ciudadanos...”, así como que “...están violentando nuestros derechos como ciudadanos y determinaron que el antes mencionado fuera candidato a regidor primero por favoritismo y deja lugar a dudas que estas designaciones internas estén viciadas por actos de corrupción...”, pero nunca expresó las premisas en las que sustenta tales afirmaciones. Es decir, en su escrito de demanda señaló una inconformidad, pero nunca la vinculó con actos irregulares llevados a cabo por la Comisión Permanente del Estado de Veracruz o por la Nacional, (que son las autoridades que realizan la designación de candidatos en dicha entidad federativa y por consiguientes, las únicas que pudieron violentar los derechos de recurrente, aun cuando, como ha quedado establecido, ninguna de las dos fueron señaladas como responsables en el asunto que se resuelve).

En tales condiciones, una alegación como la que en este caso se analiza, en la que el actor se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno y saca conclusiones no demostradas, no puede considerarse una verdadero razonamiento, motivo por el cual **SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por **RAMÓN MONTERO JÁCOME**, a fin de controvertir la designación de Ricardo Aguilar Zárate como candidato a regidor primero en el municipio de Actopan, Veracruz, de conformidad con el



artículo 116, fracciones IV, última parte, y V, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracciones IV, última parte, y V, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA

SECRETARIO EJECUTIVO

